

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIX.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE AGOSTO DE 1946.

NUM. 32

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de derecho especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER LEGISLATIVO

2261

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

Pachuca, Hgo., 19 de agosto de 1946.

C. Director de la Imprenta del Gobierno.—Presente.

Se recibió en este Gobierno el aviso del H. Congreso Constitucional del Estado, que dice a continuación lo siguiente:

“... El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado, abrió hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al segundo año de su ejercicio legal, habiendo integrado la Mesa Directiva que funciona durante el mismo, en la forma siguiente:

Presidente, C. Dip. Manuel Rivera.
Secretario, „ „ Prof. Manuel Lara Salguero.
Secretario, „ „ Eulalio Angeles Martínez.
Suplente, „ „ Francisco Montiel.
Suplente, „ „ Corl. Leopoldo Posada.

Lo que nos permitimos hacer del conocimiento de usted, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado....”

Pachuca, Hgo., a 17 de julio de 1946.—Diputado Secretario, Prof. Manuel Lara Salguero.—Rúbrica.—Diputado Secretario, Eulalio Angeles Martínez.—Rúbrica.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado, a efecto de que se sirva usted publicar en el próximo número del Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reelección — El Jefe del Departamento, Carlos Barragán G.—Rúbrica.

SUMARIO :

PODER LEGISLATIVO.

2261.—El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado, abrió hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al segundo año de su ejercicio legal. 235.

PODER EJECUTIVO.

2917.—Decreto número 55.—Ley que Crea la Comisión de Fomento Industrial del Estado de Hidalgo.— 235 236 237.

2917.—Decreto número 56.—Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. 237 238 239 240 241 242.

AVISOS Judiciales y Diversos. 243 244 245 246.

PODER EJECUTIVO

2917

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed.

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 55.

CONSIDERANDO

Que siendo uno de los principales problemas del Estado de Hidalgo la escasez de industrias que extraigan, transformen y elaboren los productos y riquezas naturales en las diversas regiones de esta Entidad Federativa, con el objeto de que se aprovechen cerca de su lugar de origen, evitando el transporte de las materias primas a lugares distantes, y posteriormente el regreso de las mismas en forma de productos elaborados para su distribución

en los mercados, como ahora se hace en perjuicio y congestión de las vías y equipos de transporte, a la vez que las mercancías así obtenidas arrojan mayores costos de producción y mayor valor adquisitivo en detrimento de los consumidores.

Que la instalación de industrias en el Estado traería aparejada la apertura de nuevas fuentes de trabajo en beneficio del obrero y de sus poblados de residencia, al mismo tiempo que se induciría a la producción agrícola en mayor escala.

Que siendo la política económica del Estado de Hidalgo colaborar en forma efectiva con el programa de industrialización que viene desarrollando el Gobierno Federal, y juzgando que es conveniente la creación de un organismo descentralizado que tome a su cargo el estudio y ejecución de planes y proyectos, tomando en debida consideración los puntos de vista y opiniones de los sectores interesados de la industria, la banca, el comercio y organizaciones en general, para que los programas a desarrollar estén fundados en principios técnicos y económicos acordes con el ritmo de la industria moderna.

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien decretar la siguiente

LEY QUE CREA LA COMISION DE FOMENTO

INDUSTRIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO I.

INTEGRACION DE LA COMISION.

Artículo Primero.— Se crea un organismo descentralizado que se denomina "COMISION DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE HIDALGO".

Artículo Segundo.— Cada vez que en la presente Ley se mencionen las palabras "Gobierno" o "Comisión", se entenderá que se refieren al Gobierno del Estado de Hidalgo, y a la "Comisión de Fomento Industrial del Estado de Hidalgo", según el caso.

Artículo Tercero.— La Comisión será integrada por cinco miembros a saber: El Representante del Ciudadano Gobernador del Estado, como Presidente; un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y dos Vocales Consejeros.

Artículo Cuarto.— Los miembros de la comisión enumerados en el artículo anterior serán nombrados por el C. Gobernador del Estado, y serán: Un Ingeniero Civil, un Ingeniero Electricista, un Abogado y un Contador.

Artículo Quinto.— Los miembros de la comisión a que se refiere el artículo 3º podrán ser removidos libremente y en cualquier tiempo por el C. Gobernador del Estado.

Artículo Sexto.— La Comisión conocerá las opiniones de los diversos Sectores interesados en la industria, celebrando juntas con un Cuerpo Consultivo que se integrará a excitativa del Presidente de la Comisión, con un representante por cada sector interesado

Artículo Séptimo.— Las opiniones obtenidas en las juntas a que se hace mención en el artículo anterior, serán tomadas en cuenta al emitir dictámenes la Comisión.

Artículo Octavo.— La Comisión podrá citar para que asistan a las juntas mencionadas en los dos artículos anteriores, a la totalidad de los miembros del Cuerpo Consultivo, o solamente a los directamente interesados en el asunto concreto que se pretenda discutir.

Artículo Noveno.— Los dictámenes de la Comisión serán formulados bajo la responsabilidad de los miembros de la misma, con el auxilio del personal técnico y Administrativo adscrito a la propia Comisión y serán discutidos y aprobados en cuorum del Consejo en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, levantándose una acta de lo tratado en cada asamblea.

Artículo Décimo.— Solamente los miembros de la Comisión tienen el derecho de voto para los efectos del artículo anterior.

CAPITULO II.

OBJETO Y FACULTADES DE LA COMISION.

Artículo Once.— La Comisión tendrá por objeto organizar y dirigir un programa de industrialización del Estado basado en principios técnicos y económicos, con la finalidad de obtener que se aprovechen sus recursos con un costo mínimo en la producción y un mayor rendimiento, tomando como base principal el beneficio de los intereses colectivos.

Artículo Doce.— La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.— La elaboración del Reglamento de la presente Ley.

II.— La formulación de reglamento interior de la propia Comisión.

III.— Estudiar la planeación del programa de industrialización del Estado, la forma más conveniente para su ejecución y las bases económicas y financieras para su desarrollo.

IV.— La organización y promoción de sociedades que tomen a su cargo explotaciones industriales dentro del Estado.

V.— Realizar toda clase de operaciones financieras relacionadas con la industria, incluyendo la compra de bienes, muebles e inmuebles, acciones y valores.

VI.— El dictaminar favorablemente, cuando proceda, sobre exención de impuestos a los nuevos inversionistas que instalen industrias en el

Estado, ya sean instituciones Oficiales, semi-Oficiales o particulares

VII.—La prestación de toda clase de facilidades a los probables inversionistas dentro del Estado, para procurar y expeditar el establecimiento de industrias.

VIII.—La canalización y promoción de inversiones dentro del Estado, mediante conferencias, cine, radio y publicidad especializada; dentro y fuera del Estado o del país.

IX.—Designar el personal técnico y administrativo, adscrito a la Comisión.

CAPITULO III.

PATRIMONIO DE LA COMISION.

Artículo Trece.—La Comisión tendrá personalidad jurídica propia y su patrimonio se integrará en la siguiente forma:

I.—Con los bienes muebles e inmuebles que el Estado le asigne.

II.—Con los derechos al uso o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, que éste le ceda

III.—Con la cantidad que asigne el Presupuesto de Egresos autorizado por el Estado, y

IV.—Con bienes o ingresos que por otros conceptos perciba como producto de sus operaciones y estudios.

Artículo Catorce.—La Comisión administrará su patrimonio en la forma que estime más conveniente dentro de lineamientos que tiendan a incrementar el mismo y ajustándose en todo a las disposiciones de la presente Ley, y su Reglamento.

Artículo Quince.—La Comisión deberá obtener autorización del Congreso del Estado, cuando se trate de gravar o enajenar bienes inmuebles integrantes de su patrimonio a que se refiere la fracción I del Artículo Trece.

Artículo Dieciseis.—La Comisión publicará anualmente los balances, estados financieros y memorias que den cuenta de la labor desarrollada durante el ejercicio de que se trata, en relación con el programa de actividades aprobado para el mismo.

Artículo Diecisiete.—La vigilancia y fiscalización de las operaciones que realice la Comisión quedarán a cargo del Ejecutivo del Estado y se llevará a cabo con sujeción a las disposiciones vigentes en materia de vigilancia y fiscalización de las Oficinas Públicas con manejo de fondos, valores y bienes del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de septiembre de 1946.

Segundo.—El Reglamento de la presente Ley deberá ser formulado por la Comisión en un plazo no mayor de sesenta días a contar del 1º de

septiembre de 1946, y el Reglamento Interior en noventa días a partir de la misma fecha.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Diputado Presidente, *Manuel Rivera*.—Diputado Secretario, *Prof. Manuel Lara Salguero*.—Diputado Secretario, *Eulalio Angeles Martínez*.—Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Vicente Aguirre*.—El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Noble*.—Rúbricas.

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 56

LEY ORGANICA MUNICIPAL

CONSIDERANDO.—Que dentro de un concepto moderno de derecho público podemos definir el Municipio como una Comunidad natural, comprendida dentro de una extensión superficial determinada por necesarias relaciones de vecindad, comunidad organizada política y administrativamente, con autorización del Poder Legislativo, para la satisfacción de necesidades públicas motivadas por la conveniencia vecinal.

Que el Constituyente de 1917, al cristalizar en el artículo 115 de la Constitución Federal uno de los más hondos anhelos populares, como es el renacimiento del Municipio Mexicano supo fundar las bases indispensables para organizar las dos ideas esenciales en materia Municipal: La de la autonomía, puesto que el Municipio debe ser autónomo para poder realizar los fines propios de una comunidad natural con vida propia, y la de la subordinación jurídica, ya que la Comunidad Municipal es un elemento dentro de una comunidad mayor, el Estado, a que debe quedar vinculado y sometido jurídicamente, aun dentro de la más amplia autonomía político-administrativa.

Vemos, en efecto, que la Constitución Federal instituye el Municipio libre. Con personalidad jurídica, como la base de la división territorial y de la organización política de los Estados; como establece el régimen Municipal representativo por medio de los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y Síndicos, de elección popular directa y con eliminación de autoridades intermedias entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, para terminar, para siempre con los antiguos Jefes Políticos, opresores de la libertad municipal.

Por último, la propia Constitución garantiza la autonomía de los Municipios en su base económico-financiera, al concederles la libre administración de su hacienda; pero al mismo tiempo los subordina al Estado, cuando ordena que sea la Legislatura quien señale las contribuciones necesarias para atender a las necesidades municipales.

Corresponde a los Estados dentro de su soberanía, desarrollar las bases iniciales del régimen Municipal establecidas por la Constitución Federal, lo que el Estado de Hidalgo ha efectuado ya, inicialmente, por los preceptos contenidos en los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado.

Expuesto lo anterior es conveniente y necesario expedir una Ley Orgánica Municipal para dar cauces legales y mayores impulsos al desenvolvimiento político y administrativo de nuestros Municipios, ya que es necesario tener presente que el Municipio es una Entidad Funcional; es decir, en esencia, tiene a su cargo el desempeño de funciones públicas, la prestación de un conjunto armónico de servicios públicos municipales para la mejor satisfacción de las necesidades que la vida colectiva vecinal hace surgir.

Es necesario recordar que en principio, corresponde a los Municipios con sujeción a lo que dispongan las leyes, el gobierno, el fomento y la administración de los intereses colectivos de su circunscripción, lo que implica en lo que respecta a servicios públicos y ejecución de obras, lo relativo a la policía urbana y rural, salubridad e higiene, mercados, rastros, espectáculos, transportes, turismos, ferias, etc., etc.; en su actividad jurídica la expedición de reglamentos gubernativos y ordenanzas municipales; en su organización administrativa interna, la división del trabajo entre los miembros del Ayuntamiento, la organización de Oficinas, registros y contabilidad, la exacción de arbitrios municipales, las erogaciones presupuestales, la designación del personal auxiliar, etc.

Por lo anterior y CONSIDERANDO, que la presente Ley aborda en forma sistemática todas las cuestiones indicadas y procura apuntar las resoluciones que dentro de las circunstancias y limitaciones actualmente imperantes,

EL H. XXXVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—La base de la división y la organización político-administrativa del Estado de Hidalgo, es el Municipio Libre, de acuerdo con la Constitución General de la República y la Local del Estado, reglamentado en los términos de la presente Ley.

Artículo 2o.—El Municipio tiene por objeto principal la atención de los servicios públicos para la seguridad y el bienestar de sus habitantes y vecinos, otorgandoles todas las garantías a que tienen derecho, de acuerdo con la Ley.

Artículo 3o.—El Estado de Hidalgo está formado de los Municipios a que se refiere la Constitución Política del mismo, con sus adiciones y reformas, ajustándose aquellos que en lo sucesivo se formen, a lo dispuesto expresamente por dicho ordenamiento; debiendo además tener edificios apropiados para escuelas, Cárcel, Oficinas Municipales, lugar designado para Panteón y los demás que sean necesarios para cubrir los Servicios Públicos más indispensables.

Artículo 4o.—En las Elecciones Municipales, no intervendrá ninguna autoridad ajena a éstas y para el

procedimiento a seguir se estará a lo previsto en forma particular por la Ley Electoral en vigor.

Artículo 5o.—En el caso de falta absoluta de los miembros de un Ayuntamiento, el Ejecutivo del Estado nombrará una junta de Administración Civil, formada por un Presidente y dos vocales, la cual convocará a Elecciones Municipales.

Artículo 6o.—Cuando se haya interrumpido el orden Constitucional o existe conflicto entre los Poderes de algún Municipio, podrá el Gobernador considerar desaparecido el Ayuntamiento y proceder al nombramiento de una Junta en los términos del artículo anterior.

Artículo 7o.—Los Ayuntamientos tendrán su domicilio oficial en la cabecera del Municipio.

Artículo 8o.—Los Poderes Municipales podrán cambiar provisionalmente su domicilio Oficial dentro del mismo Municipio, en caso de fuerza mayor, entendiéndose por esto, los casos de inundación, epidemia, guerra o revolución, previo decreto expedido por la Asamblea, a petición del Presidente Municipal, dándose se aviso inmediato al Ejecutivo del Estado.

Artículo 9o.—Tan pronto como desaparezcan las causas que motivaran el cambio de domicilio, los Poderes Municipales volverán a la Cabecera.

CAPITULO SEGUNDO

De los Habitantes y Vecinos del Municipio

Artículo 10.—Son habitantes de un Municipio todos los individuos que estén en su territorio.

Artículo 11.—Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I.—Respetar y obedecer las Instituciones, Leyes, Reglamentos y Autoridades de la Nación, del Estado y del Municipio.

II.—Contribuir para los gastos públicos en la forma y términos que dispongan las Leyes expedidas sobre el particular.

III.—Prestar auxilio a las Autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos.

IV.—Adquirir la educación primaria y hacer que la reciban las personas que estén bajo su potestad o cuidado.

V.—Tener un modo honesto de vivir.

VI.—Inscribirse en el registro personal de identificación los años terminados en uno y cinco, obteniendo la credencial respectiva.

VII.—En general aquéllas que les señale la Constitución General de la República, la Particular del Estado, las Leyes y Reglamentos.

Artículo 12.—Son derechos de los habitantes del Municipio:

I.—Gozar de las garantías y protección que les otorgan las Leyes, recurriendo a las Autoridades competentes cuando el caso lo requiera.

II.—Ser educados en los establecimientos docentes que estén sostenidos por fondos públicos.

III.—Iniciar ante las Autoridades Municipales del lugar en que se encuentren, todas las medidas o proyectos que juzguen de utilidad pública.

IV.—Todos aquéllos que en general les otorguen las Leyes.

Artículo 13.—Son vecinos de un Municipio los habitantes que tienen su domicilio dentro de su territorio.

Artículo 14.—La vecindad se pierde:

I.—Por dejar de residir dentro de la comprensión de un Municipio por el término de seis meses o más;

II.—Por manifestar a la Autoridad Municipal el deseo de cambiar de vecindad, y

III.—Por adoptar expresamente otra vecindad.

Artículo 15.—La vecindad no se pierde:

I.—Por ausencia en virtud del desempeño de algún cargo de elección popular, o por cumplir algún servicio militar en el Ejército Nacional.

II.—Por desempeñar algún cargo de la Nación en el Extranjero; y

III.—Por ausentarse con motivo de estudios científicos a artísticos o en el desempeño de alguna comisión del Gobierno Federal, del Estado o Municipal.

Artículo 16.—Los vecinos del Municipio, además de las obligaciones que impone esta Ley a los habitantes, tienen las siguientes:

I.—Inscribirse en el Padrón Municipal de domicilios, manifestando su nombre, origen, edad, estado, medios de subsistencia y domicilio.

II.—Votar en las elecciones Municipales cuando además, tengan la ciudadanía Hidalguense.

III.—Desempeñar los cargos de elección popular cuando reúnan los requisitos exigidos sobre el particular por la Constitución Local del Estado y las Leyes de la Materia;

IV.—Asistir los días y horas que determinen las Autoridades a los lugares que designen para recibir la instrucción Cívico-Militar. Para adquirir esta obligación se requiere además de la vecindad la nacionalidad mexicana.

V.—Avisar los cambios de domicilio.

VI.—Las demás que les impongan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 17.—Son derechos de los vecinos, además de los señalados para los habitantes:

I.—Votar y ser votados en las elecciones de sus respectivos Municipios, siempre que a esta calidad se reúnan los requisitos de la Ciudadanía Hidalguense y demás exigidos por la Constitución y las Leyes sobre la Materia;

II.—Todos aquéllos que en general les concedan las Leyes.

CAPITULO TERCERO

Del Territorio de los Municipios

Artículo 18.—Cada Municipio estará compuesto de los pueblos, rancherías, barrios y secciones que les marca la Constitución Política del Estado, con sus reformas y adiciones.

Artículo 19.—Cuando se quiera aumentar o disminuir el número de pueblos, rancherías, barrios o secciones de un Municipio, se requerirá que reúnan el número de población y demás requisitos que señale la Ley de División Territorial.

CAPITULO CUARTO

De la Administración Municipal

Artículo 20.—Cada Municipio estará administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal de elección popular directa, no habrá ninguna Autoridad intermedia entre los funcionarios Municipales y el Gobierno del Estado.

Artículo 21.—Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 22.—Los Ayuntamientos estarán representados jurídicamente por uno de los miembros de la Asamblea Municipal que se denominará Síndico-Procurador y el cual será designado por la propia Asamblea, a propuesta del Presidente Municipal. Los Síndico-Procuradores durarán en su puesto un año, salvo lo previsto en el artículo 62 de esta Ley, pudiendo ser confirmado para el año siguiente.

CAPITULO QUINTO

De las Asambleas Municipales

Artículo 23.—Las Asambleas Municipales se compondrán de Cinco Municipales Propietarios y cinco Suplentes, electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral, debiendo durar en su encargo tres años.

Artículo 24.—Las Asambleas Municipales funcionarán conforme a sus respectivos Reglamentos Internos.

Artículo 25.—Para ser Múncipe, se requiere:

I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.—Ser vecino del Municipio.

III.—No pertenecer al estado eclesiástico;

IV.—Saber leer y escribir;

V.—Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

VI.—No estar desempeñando cualquier otro cargo de elección popular, pero si el electo renuncia al anterior eligiendo éste último en los términos del artículo 97 de la Constitución Local, no será incompatible esta situación.

VII.—No estar desempeñando algún cargo como alto funcionario del Estado, entendiéndose por esto el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor; el Procurador General de Justicia y los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia.

VIII.—No estar en el Servicio Militar a menos que hubiese solicitado licencia con dos meses de anticipación al día de la elección.

IX.—No tener contiendas judiciales con el Ayuntamiento, en calidad de demandado.

X.—No tener en su contra declaración de estado de quiebra, ni estar procesado por delitos patrimoniales.

XI.—No ser sordo-mudo, ciego ni tener incapacidad legal para el desempeño del cargo.

Artículo 26.—El cargo de Múncipe no es renunciable.

Artículo 27.—Los Múncipes podrán ser remunerados en la forma y términos previstos por los Presupuestos de Egresos Municipales correspondientes.

Artículo 28.—Las faltas temporales o definitivas de los Municipales Propietarios serán cubiertas por los Suplentes respectivos; y a la falta de éstos se procederá en los términos previstos por la Ley Electoral en vigor.

Artículo 29.—Son atribuciones y facultades de las Asambleas Municipales:

I.—Expedir reglamentos y decretos sobre la Administración Municipal sujetándose a las bases que esta Ley establezca.

II.—Formar anualmente su proyecto de Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos tomando en cuenta las necesidades y posibilidades económicas del lugar, remitiendo el primero, para su aprobación al Congreso del Estado.

III.—Dictar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio con sujeción a la Ley

IV.—Dictar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.

V.—Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI.—Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones, sobre asuntos de interés público del Municipio y aprobar o no estos contratos. Cuando se trate de la enajenación de bienes raíces del Municipio, se requerirá además la aprobación del Congreso del Estado.

VII.—Nombrar Jueces Conciliadores y Auxiliares de acuerdo con su Reglamento.

VIII.—Designar entre sus miembros y en la forma establecida por esta Ley al Síndico-Procurador.

IX.—Nombrar un empadronador para cada una de las cinco secciones en que se haya dividido el Municipio a efecto de que se encargue de formar el padrón de los ciudadanos de la sección que le corresponda, y que tengan derecho a votar conforme a la Constitución Política del Estado y Ley Electoral en vigor.

X.—Constituirse en Junta Calificadora con objeto de dictaminar y calificar la elección de los Municipales y Presidente Municipal en los términos previstos por la Ley Electoral en vigor.

XI.—Admitir o desechar la renuncia que hicieren el Presidente Municipal, los Municipales y los Jueces Conciliadores y Auxiliares.

XII.—Conceder licencia al Presidente Municipal, los Municipales y Jueces Conciliadores y Auxiliares.

XIII.—Hacer la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos.

XIV.—Dictaminar sobre el informe anual que rindan los Presidentes Municipales del manejo de la Hacienda pública.

XV.—Formar su reglamento interior.

XVI.—Las demás que les señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 30.—Para los efectos de la fracción VII del artículo anterior, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre las Asambleas Municipales nombrarán a los Jueces Conciliadores y Auxiliares y durarán en sus cargos un año comenzando a ejercer sus funciones el día primero de enero.

Artículo 31.—Por cada Juez Conciliador Propietario se nombrarán tres suplentes e igualmente se hará para los Auxiliares.

Artículo 32.—Cuando se haga el nombramiento de Jueces Auxiliares, las Asambleas consultarán la opinión de los vecinos del lugar en que vayan a ejercer sus funciones a fin de que los nombramientos recaigan en persona de probidad y honorabilidad reconocidas.

CAPITULO SEXTO

Del Presidente Municipal

Artículo 33.—Los Presidentes Municipales serán electos cada tres años directa y popularmente en los

términos de la Ley Electoral en vigor. Por cada propietario se elegirá un Suplente. No podrán ser Presidentes Municipales Propietarios ni Suplentes los ciudadanos que hayan desempeñado esos cargos en el Período inmediato anterior.

Artículo 34.—Para ser Presidente Municipal se requiere, además de los requisitos indispensables para ser Muncipe, no ser Juez de Primera Instancia, Agente del Ministerio Público, Administrador o Recaudador de Rentas en la circunscripción en que se hace la elección, salvo el caso de que se separen de sus cargos sesenta días antes de que se verifiquen las elecciones.

Artículo 35.—Las faltas del Presidente Municipal Propietario serán cubiertas por el Suplente y cuando éste faltare por el Muncipe que presida la Asamblea, debiendo tomar el cargo de la Presidencia Municipal únicamente durante el tiempo que ostente el cargo de Presidente de la Asamblea.

Artículo 36.—El que ejerce como Presidente Municipal por licencia concedida al que substituya, terminará con estas funciones cuando concluya dicha licencia o si renuncia en todo o en parte a la misma, o se presenta a ejercer su cargo la Autoridad Substituida; siendo motivo de responsabilidad la negativa del substituto a entregar su puesto.

Artículo 37.—Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales las siguientes:

I.—Promulgar, ejercer y hacer ejecutar los reglamentos y decretos expedidos por la Asamblea Municipal, procurando por los medios Administrativos su observancia.

II.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y demás disposiciones de las Asambleas.

III.—Publicar las Leyes, Decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado en los términos previstos por las Leyes.

IV.—Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones de la Federación y del Estado.

V.—Distribuir los caudales municipales en la forma prevista por el Presupuesto de Egresos.

VI.—Reducir o condonar multas, infracciones o rezagos en casos excepcionales, debidamente justificados.

VII.—Remitir a las Autoridades residentes en el Municipio, ejemplares de las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se publiquen.

VIII.—Iniciar ante la Asamblea las medidas convenientes para la Administración Municipal.

IX.—Convocar a las Asambleas a Sesiones extraordinarias cuando la urgencia del caso lo requiera, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interior de la respectiva Asamblea.

X.—Asistir a las Sesiones de la Asamblea cuando lo estime conveniente o sea citada por la misma, con voz y sin voto, según lo prevenga el respectivo Reglamento Interior.

XI.—Informar a la Asamblea, de palabra en sesión, o por escrito, cuando fuere requerido para ello.

XII.—Celebrar contratos con particulares o instituciones, pidiendo previamente la facultad correspondiente de la Asamblea Municipal; y cuando se trate de enajenación de bienes raíces del Municipio, será necesario además la aprobación del Congreso del Estado.

XIII.—Manejar los fondos municipales sujetándose a las disposiciones legales respectivas rindiendo además un informe anual a la Asamblea, del manejo que hayan hecho de la Hacienda Municipal.

XIV.—Nombrar y remover libremente al Secretario, Tesorero y demás Empleados Municipales, con excepción de los de la Asamblea y los que prevenga la Ley.

XV.—Conceder licencia a los Empleados Municipales, con excepción de los de la Asamblea, así como admitir o no la renuncia de sus cargos.

XVI.—Ejercer las funciones de Juez del Estado Civil, en los términos de la Ley de la Materia.

XVII.—Imponer administrativamente a los empleados de la Presidencia las sanciones que estime convenientes por faltas en el desempeño de sus funciones.

XVIII.—Disponer de la fuerza pública salvo el caso de que el Gobernador del Estado residiere habitualmente transitoriamente en el Municipio.

XIX.—Cuidar de la conservación del orden público dictando las medidas que a su juicio requieran las circunstancias.

XX.—Hacer en la parte que les corresponda, que se ejecuten las resoluciones de los Jueces, impartiendo los auxilios que demanden para este fin.

XXI.—Formar el Padrón de domicilios de los habitantes de la Municipalidad con expresión de si son o no vecinos, de su nombre, edad, estado y nacionalidad, residencia, propiedad y profesión, industria o trabajo, si son o no jefes de familia y siéndolo cuántas personas dependen de él.

XXII.—Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio.

XXIII.—Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos dictando todas las medidas que en caso amerite.

XXIV.—Exigir de los Funcionarios y Empleados Municipales el cumplimiento de sus obligaciones.

XXV.—Nombrar y remover libremente al personal de los Juzgados Conciliadores, con excepción de los Jueces que serán nombrados por la Asamblea Municipal.

XXVI.—Mandar fijar las placas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido hecha por la Asamblea Municipal.

XXVII.—Dividir en la segunda quincena del mes de septiembre del año en que deba haber elección de Alcaldes y Presidentes Municipales, sus respectivos Municipios en cinco Secciones Electorales, ordinalmente numeradas; debiendo contener cada una la quinta parte del total del Municipio.

XXVIII.—Calificar las infracciones cometidas por los habitantes a las Leyes, Reglamentos y disposiciones de observancia general.

XXIX.—Expedir constancias de vecindad.

XXX.—Llevar el registro de identificación personal expediendo las credenciales respectivas.

XXXI.—Las demás que les confieren la Constitución del Estado, las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 29.—Cuando se apruebe por la Asamblea un Reglamento o Decreto, y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de diez días puede devolverlo con observaciones; debiendo ser

discutido nuevamente en la Asamblea, y si fuese confirmado por la totalidad de los miembros de la Asamblea, volverá al Presidente quien deberá sancionarlo y publicarlo sin más trámites.

Artículo 40.—Se refutará aprobado todo Reglamento o Decreto, no devuelto dentro de los diez días siguientes a su envío.

CAPITULO SEPTIMO.

De los Síndicos y Secretarios Municipales.

Artículo 41.—La Representación Judicial del Ayuntamiento corresponde al Síndico Procurador, el cual será nombrado en la forma prevista por esta Ley.

Artículo 42.—Son deberes y atribuciones de los Síndicos:

I.—Representar al Ayuntamiento ante las Autoridades Judiciales correspondientes ejercitando todas las acciones y excepciones que les competen, siguiendo por todos sus trámites los juicios que les promuevan, para lo cual tendrán las facultades que la Ley concede a los Mandatarios Judiciales.

II.—Exigir ante las Autoridades Competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus encargos los funcionarios y empleados del Municipio.

III.—Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley para el efecto de reclamar cualquier infracción que se cometa.

IV.—Asistir a los remates públicos que se verifiquen y en los que tenga interés el Municipio, para procurar que finquen al mejor postor y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por la Ley.

V.—Vigilar los negocios del Municipio a fin de evitar que se pasen los términos legales haciendo las promociones o gestiones que el caso amerite.

VI.—Encargarse de tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, intentando los medios que estime más convenientes.

VII.—Dar cuenta al Presidente y a la Asamblea del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y el estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias.

VIII.—Todas las demás que las Leyes o Reglamentos les confieran.

Artículo 43.—En cada Municipio habrá un Secretario el cual será nombrado y removido libremente por el Presidente con la remuneración que le fije el presupuesto respectivo y el número de empleados que él mismo señale.

Artículo 44.—Para ser Secretario del Municipio se requiere

I.—Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, y tener buena conducta.

II.—Poseer los conocimientos que se necesitan para el buen desempeño de este empleo.

Artículo 45.—El Secretario, si es abogado no podrá ejercer su profesión en la Municipalidad, salvo en negocio propio.

Artículo 46.—Son atribuciones de los Secretarios: I.—Abrir la correspondencia oficial y dar cuenta con ella al Presidente Municipal. Si algún sobre tuviere la anotación de reservado o privado lo entregará sin abrir al Presidente Municipal.

II.—Dar cuenta al Presidente de todos los negocios del Ayuntamiento informando de sus antecedentes para poderlos despachar.

III.—Redactar los acuerdos, comunicaciones y demás documentos necesarios para la marcha regular de los negocios.

IV.—Distribuir entre los empleados de la Secretaría las labores que deban desempeñar.

V.—Revisar los documentos, circulares y comunicaciones, rubricándolos en comprobación de que están bien.

VI.—Dar cuenta todos los días al Presidente con los asuntos que queden pendientes de despacho y cuidar de que no se pasen los términos de aquéllos que los tengan señalados por la Ley.

VII.—Cuidar de que el Archivo esté en perfecto arreglo, haciendo que se practiquen inventarios cuando sea necesario y uno general a fin de año.

VIII.—Formar o hacer que se formen bajo su dirección previa autorización del Presidente, todas las noticias que deban proporcionarse en los distintos ramos de la administración.

IX.—Firmar con el Presidente Municipal todos los certificados que se expidan y las constancias de los diversos asuntos que se trataron y despacharon en el día.

X.—Desempeñar los cargos oficiales que le confiera el Presidente, en funciones Administrativas o Gubernamentales.

XI.—Cuidar que los empleados Municipales concurren a las horas de despacho y de que desempeñen sus labores con prontitud, exactitud y eficiencia.

XII.—Y las demás que les señalen las Leyes.

CAPITULO OCTAVO.

De la Hacienda Municipal.

Artículo 47.—La Hacienda Municipal tiene por objeto obtener los fondos necesarios para proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios del Municipio.

Artículo 48.—El Municipio, sin infringir las Leyes de la Federación o del Estado, tiene derecho por conducto de su Presidente de atender libremente y de la manera que juzguen más eficaz a todos los ramos de la Administración Pública Municipal sin excederse de los Presupuestos respectivos.

Artículo 49.—Las Asambleas Municipales someterán a la aprobación de la Legislatura sus proyectos de Ley de Ingresos.

Artículo 50.—La Hacienda Municipal se forma de los impuestos, derechos, impuestos-productos, participaciones y aprovechamientos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 51.—Los fondos a que se refiere el artículo anterior se distribuirán en la forma que señalen los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 52.—La Hacienda Municipal podrá ejercitar la facultad económico-coactiva prevista por las Leyes de la Materia, para hacer efectivos los diferentes ingresos.

Artículo 53.—En cada Municipio habrá una Oficina denominada Tesorería Municipal. Esta oficina estará a cargo de un Tesorero, el cual será nombrado y removido libremente por el Presidente.

Artículo 54.—El Tesorero Municipal y los demás empleados que administren fondos caucionarán su manejo a satisfacción del Presidente.

Artículo 55.—Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.—Cobrar todos los impuestos, derechos, impuestos-productos, productos, participaciones y aprovechamientos Municipales, otorgando los recibos oficiales correspondientes, cumpliendo con el artículo 78 de la Ley de Hacienda Municipal.

II.—Pagar todos los gastos previstos por el presupuesto de Egresos, previo acuerdo escrito del Presidente Municipal.

III.—Llevar cuenta pormenorizada y comprobada de los ingresos y egresos Municipales, en los libros autorizados por el Contador General del Estado.

IV.—Informar a la Asamblea de los datos que le pida y respecto de los arbitrios que puedan someterse a la aprobación de la Legislatura para mejorar la Hacienda Municipal.

V.—Informar al Presidente con toda oportunidad de las partidas que están por agotarse para los efectos procedentes.

VI.—Mensualmente hacer corte de caja de segunda operación y recuento de existencias, con intervención del Presidente Municipal, en tres tantos, para la Tesorería, para la Presidencia y para la Asamblea.

VII.—Diariamente practicar Corte de Caja de primera operación en el libro respectivo.

VIII.—Hacer y rendir a la Contaduría General del Estado durante el primer mes del año siguiente, una cuenta general de los Ingresos y Egresos habidos en el año cuyo ejercicio terminó.

IX.—Emplear la facultad económico-coactiva.

X.—Formular en el mes de agosto de cada año un ante-proyecto de Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos, remitiéndolo a la Asamblea, por conducto del Presidente Municipal.

XI.—Las demás que les confieren las Leyes y Reglamentos y en forma expresa los Presidentes Municipales.

CAPITULO NOVENO

De las Sanciones.

Artículo 56.—Al que se reusare sin causa justificada a desempeñar el cargo de Juez Conciliador o Auxilia, se le impondrá una multa de \$20.00 veinte pesos a \$200.00 doscientos pesos.

Artículo 57.—Serán los Presidentes Municipales los encargados de imponer las sanciones anteriores a instancia de la Asamblea.

Artículo 58.—Los Presidentes Municipales podrán imponer a sus empleados correcciones disciplinarias por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59.—Las faltas cometidas a la presente Ley por los Funcionarios Municipales en el Ejercicio de sus cargos serán sancionadas con:

I.—Suspensión de cargo hasta por un mes

II.—Multa hasta de \$200.00

III.—Destitución definitiva del cargo.

Artículo 60.—El Presidente Municipal será quien imponga las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

rior pero deberá solicitar su imposición al Síndico-Procurador, quien precisará los cargos contra el Funcionario responsable, el cual será oído, a efecto de que conste las imputaciones que se la hacen.

Artículo 61.—Cuando el responsable a las faltas de esta Ley sea un Múncipe, el Síndico-Procurador, solicitará de la Asamblea la sanción correspondiente en los términos de su reglamento.

Artículo 62.—Cuando los Síndico-Procuradores no cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, el Presidente Municipal solicitará de la Asamblea la revocación de su nombramiento, proponiendo a su vez, el Múncipe en quien debe recaer el nombramiento, el cual terminará el período correspondiente al Síndico substituído.

Artículo 63.—Lo dispuesto por el Artículo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los Síndicos, pudiendo a su vez, ser acusados o consignados en la forma y términos previstos por la presente Ley.

Artículo 64.—Las violaciones a la presente Ley, que no tengan pena especial, se sancionarán:

- I.—La primera vez con multa de \$10.00 a \$100.00
- II.—En caso de reincidencia con multa hasta de \$200.00
- III.—Con arresto hasta de quince días.

Artículo 65.—De las faltas o infracciones a los reglamentos de Policía y buen Gobierno conocerán los Presidentes Municipales. La Calificación la hará el Presidente o en su defecto el Funcionario o persona que autorice.

Artículo 66.—Cuando las Autoridades facultadas por la presente Ley, impongan alguna corrección, han de constar por escrito los hechos que motiven dicha corrección, las defensas alegadas por el acusado, las Leyes, Reglamentos o disposiciones infringidas y la corrección impuesta.

TRANSITORIOS :

Artículo I.—La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, derogándose todas las disposiciones legales anteriores, que se le opongan.

Artículo II.—Los Jueces Conciliadores y Auxiliares que se encuentren en funciones al entrar en vigor la presente Ley, durarán en sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año; debiendo entrar a funcionar aquéllos que hubieren sido nombrados por sus respectivas Asambleas Municipales, el primero de enero próximo.

Artículo III.—En los Municipios en que estén funcionando Juntas de Administración Civil, deberán éstas convocar a elecciones en los términos de esta Ley y la Electoral en vigor.

Artículo IV.—Los habitantes de los Municipios que tengan la calidad de vecinos, al promulgarse la presente Ley, deberán comunicar su domicilio al Presidente Municipal, en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo V.—Los habitantes de los Municipios deberán inscribirse en el registro personal de identificación de la Cabecera en un plazo de seis meses.

Artículo VI.—Las Asambleas Municipales deberán formular su Reglamento Interior ajustándose a las disposiciones de esta Ley, en un plazo de noventa días.

Artículo VII.—Los Presidentes Municipales de-

berán dictar las medidas que estimen convenientes a efecto de que, en un plazo no mayor de noventa días esté organizado y funcionando el Registro Personal de Identificación.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Diputado Presidente, *Manuel Rivera*.—Diputado Secretario, *Profesor Manuel Lara Salguero*.—Diputado Secretario, *Eulalio Angeles Martínez*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Vicente Aguirre*.—El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Noble*.—Rúbricas.

**SECCION DE AVISOS
JUDICIALES**

2192

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

Natividad Lozano viuda de Martín, ha promovido ante este Juzgado, Diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva de un predio rústico de riego denominado «Espuma», ubicado en el pueblo de Remedios y que perteneció a la finada Angela Osorio Vda. de Olguín. Medidas y linderos constan en el expediente respectivo.

Se convoca a las personas que se crean con derecho al predio, para que se presenten a deducir derechos dentro del término de quince días a contar de la última publicación que de este aviso se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y Observador que se editan en Pachuca, Hgo.

Ixmiquilpan, Hgo., a 25 de julio de 1946. — El Secretario, *Isidro Barrera*.
Administración de Rentas.—Ixmiqulpan.—Derechos enterados, julio 25 de 1946. — Recibido, agosto 8 de 1946.

2186

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN
A V I S O .**

A disposición esta Presidencia Municipal, encuéntrase calidad Mostrencos: potro retinto, seis burros y cuatro burras, con fierros y colores obran expediente respectivo, valorizados por peritos en \$ 350.00.

En demanda de postores publíquese este aviso dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado. Alfajayucan, Hgo., julio 23 de 1946. — P. el Presidente Municipal, *José Guerrero Hernández*.
Recaudación de Rentas, — Alfajayucan. — Derechos enterados, julio 23 de 1946. — Recibido, agosto 8 de 1946.

2189

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Pedro Salvador, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos posesión y propiedad por prescripción de dos predios rústicos «Mire» y «Mathé», ubicados San José Atlán esta jurisdicción. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., 26 de julio de 1946. — El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, agosto 19 de 1946. — Recibido, agosto 8 de 1946.

2193

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Laureano Bautista, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos posesión y propiedad de dos predios rústicos «San Juan» y «Dotay» ubicados San José Atlán esta jurisdicción.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado, conocimiento interesados.

Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., julio 29 de 1946. — El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, agosto 19 de 1946. — Recibido, agosto 8 de 1946.

2181

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Ambrosio Valencia Valencia, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos posesión y propiedad por prescripción, del predio rústico «La Esperanza», ubicado Tlaxcalilla. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado, conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., 20 de julio de 1946. — El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, julio 20 de 1946. — Recibido, agosto 8 de 1946.

2203

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

En Juicio Testamentario del Dr. Susano Hernández, se mandó convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del antiguo Código de Procedimientos Civiles, para diligencia Inventarios y Avalúo de los bienes, la que tendrá verificativo local este Juzgado, a las diez horas día 2 septiembre del año en curso, cuya publicación harase en Periódico Oficial y «Renovación», esta ciudad, por tres veces consecutivas.

Pachuca, Hgo., 6 de agosto de 1946. — El Actuario, *N. Franco*. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados agosto 7 de 1946. — Recibido agosto 14 de 1946.

2184

JUZGADO CONCILIADOR DE ORIZATLAN

AVISO.

Tirso Andrade, promovió Diligencias Información Ad-perpetuam, acreditar propiedad prescripción positiva, fracción terreno ubicado Sección Tultitlán, medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Orizatlán, Hgo., julio 19 de 1946. — El Juez Conciliador, *Evodio Candelaria*. — El Secretario, *Melitón Sánchez*. 3-2

Recaudación de Rentas. — Orizatlán. — Derechos enterados, julio 19 de 1946. — Recibido, agosto 8 de 1946.

2240

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA

EDICTO.

SR. JOSE ESCUDERO CHARGOY.

En el juicio Divorcio necesario, promovido por MARIA DOLORES GAMA en contra de usted, obra un auto que dice:

«Pachuca de Soto, agosto dos de mil novecientos cuarenta y seis. Téngase por presentada a señora María Dolores Escudero con escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña demandando en Juicio Ordinario Civil a su esposo JOSE ESCUDERO CHARGOY por su divorcio y consecuencias legales, fundándose en causales de servicio, injurias, embriaguez y hábitos de juego, establecidas por Fracciones XI y XV del artículo 340 del Código Civil. — Con fundamento en artículos 253 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en vía propuesta. — REGISTRESE. — Al Ministerio Público la intervención correspondiente. — Con fundamento en el artículo 355 del Código Civil, provisionalmente se adoptan siguientes medidas: se autoriza separación en la que viven los cónyuges quedando depositado el promovente en casa su padre Don Salvador Gama Silva quien se presentará, a la aceptación y protesta de la depositaria; se encomienda la guarda de la hija del matrimonio a la madre; se fija la cantidad de CIEN PESOS mensuales pagaderos por adelantado, principiando desde el día de la demanda, para alimentos de actora y su hija, a cargo del demandado y se intima a éste para que no moleste en su persona ni en sus bienes a la promovente. — Ignorándose domicilio de José Escudero Chargoy se le manda emplazar para que conteste demanda dentro término de 40 días, contados a partir última publicación del edicto respectivo en Periódico Oficial del Estado, cuya publicación se hará tres veces consecutivas dicho periódico «Renovación», apercibido de que si no contesta demanda se presumirán confesados hechos propios de la misma, quedando en Secretaría a su disposición copias trasladadas. — Artículos 121 fracción II, 254 y 269 del Código de Procedimientos Civiles. — Notifíquese a la promovente en domicilio que señala. Hágase saber. — Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez de lo Civil, Licenciado *Castelán Melo*. Ante el Secretario Licenciado *Cano Angeles*. — Doy fé. — *C. Castelán Melo*. *C. Cano Angeles*. Srio. — Rúbricas».

Lo que notifico a usted por medio de esta publicación que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Hgo., 7 de agosto de 1946. — El Actuario, *N. Franco*. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 14 de 1946. — Recibido, agosto 15 de 1946.

2184

**JUZGADO CONCILIADOR DE ORIZATLAN
A V I S O .**

Tirso Andrade, promovió Diligencias Información Ad-perpetuam, acreditar propiedad prescripción positiva, fracción terreno ubicado Sección Tultitlán, medidas y colindancias constan expediente respectivo. Orizatlán, Hgo., julio 19 de 1946. — El Juez Conciliador, *Evodio Candelaria*. — El Secretario, *Melitón Sánchez*. 3 2
Recaudación de Rentas. — Orizatlán. — Derechos enterados, julio 19 de 1946. Recibido, agosto 8 de 1946.

2247

**TESORERIA MUNICIPAL DEL MINERAL
DEL MONTE
E D I C T O .**

Se hace del conocimiento del público en general que el día 31 de agosto del presente año, se verificará el recate de una finca urbana embargada a la señora Margarita Pérez, por contribuciones que adaua al Municipio, cuya finca está ubicada en el Barrio de El-Hiloche en la jurisdicción del Municipio de Mineral del Monte, Hgo., dando postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del valor de dicha finca, y para cuyo recate se solicitan postores y el cual se verificará en los estrados de la Tesorería Municipal de este lugar. Este edicto se publicará por dos veces a partir de la fecha en el Periódico «Oficial del Estado» y en los estrados de esta Oficina. Es copia fiel sacada de su original. Mineral del Monte, Hgo., a 14 de agosto de 1946. — El Tesorero Municipal, *Martiniano E. Castillo*. 2-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 15 de 1946. — Recibido, agosto 16 de 1946.

2244

**JUZGADO CONCILIADOR DE TASQUILLO
A V I S O .**

Fortino Trejo, ha promovido Diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar propiedad y posesión por prescripción positiva de un predio rústico denominado «Taxhizha», ubicado en el barrio de San Antonio de este Municipio, cuyas dimensiones y colindancias constan en expediente respectivo. Publíquese por tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento de la Ley. Tasquillo, Hgo., julio 28 de 1945. — El Juez Conciliador, *Luis Torres*. 3-1
Recaudación de Rentas. — Tasquillo. — Derechos enterados, agosto 19 de 1946. — Recibido, agosto 15 de 1946.

2250

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN
A V I S O .**

Marcelino Mejía, tiene promovidas en jurisdicción de este Tribunal Diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos propiedad sobre terrenos rústicos denominados «La Vivienda» y «La Vivienda del Chavacano» ubicados en Tepatepec, de esta jurisdicción, cuyas colindancias y mensuras especificanse escrito inicial. Publíquese cumplimiento artículo 3029 Código Civil, Actopan, Hgo., agosto 10 de 1946. — El Secretario, *José Olguín Anaya*. 2-1
Administración de Rentas. Actopan. — Derechos enterados, agosto 12 de 1946. — Recibido, agosto 17 de 1946.

2254

**JUZGADO CONCILIADOR DE AGUA BLANCA
E D I C T O .**

Isidro Guerrero, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam acreditar derechos de propiedad por prescripción, dos predios denominados «Mirador» y «Portezuelo» ubicados San Martín esta jurisdicción. Colindancias constan en expediente. Publicación dos veces consecutivas Periódico Oficial y Observador Pachuca. Agua Blanca, Hidalgo, julio veintidós de mil novecientos cuarenta y seis. — El Secretario, *Efrén González*. 2-1
Recaudación de Rentas. — Agua Blanca. — Derechos enterados, julio 22 de 1946. — Recibido, agosto 17 de 1946.

2252

**JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
E D I C T O**

Leandro de la Merced, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos posesión por prescripción predio rústico ubicado Pueblo Jaltepec, esta jurisdicción. Medidas y colindancias constan expediente respectivo. Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado. Tulancingo, Hgo., 8 de agosto de 1946. — El Secretario, *Ernesto Garrido C*. 2-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 16 de 1946. — Recibido, agosto 17 de 1946.

2253

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN
A V I S O .**

Paula y Marcos Castillo López, han promovido Diligencias de Información Ad-perpetuam, para justificar derechos de posesión y propiedad por prescripción de los terrenos llamados «Fracción del Desmonte», «La Palma», «El Huizache y La Colorada» y «La Capilla», ubicados en este Distrito. Actopan, Hgo., a 6 de agosto de 1946. — El Secretario, *José Olguín Anaya*. 2 1
Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, agosto 6 de 1946. — Recibido, agosto 17 de 1946.

2260

**JUZGADO CONCILIADOR DE TIZAYUCA
E D I C T O .**

Vicente Quesada Garnica, promovió Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos de posesión y propiedad por prescripción de un predio urbano, ubicado en el Barrio de Nacozari de este Municipio, el cual tiene por medidas y linderos los siguientes: Al Norte, 71 metros, linda con la calle de Camelia; al Sur, 65 40 metros, linda con Cutberto Buenrostro; al Oriente, 81.60 metros, linda con José Quesada Meneses; al Poniente, 51 50 metros, linda con Jesús Buenrostro. Tizayuca, Hgo., a 9 de agosto de 1946. — El Secretario, *Abraham Rodríguez Sánchez*. 1-1
Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, agosto 9 de 1946. — Recibido, agosto 20 de 1946.

2888

JUZGADO CONCILIADOR DEL MINERAL
DEL CHICO
EDICTO.

Salvador Acosta, promovió ante este Juzgado, Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar propiedad y posesión del predio rústico denominado «San Nicolás», ubicado en La Gran Compañía de esta jurisdicción, medidas y colindancias constan expediente respectivo.

En cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil, publíquese dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y la Renovación de Pachuca.

Mineral del Chico, Hgo., agosto 20 de 1946.—El Secretario, *Salvador Angeles Cruz*.

2 1
Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, agosto 20 de 1946.—Recibido, agosto 22 de 1946.

2281

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
EDICTO.

En el juicio ejecutivo mercantil número 36/924, promovido por Roberto Hopé en contra de Agustín y Javier Piña y Aguayo, se ordenó el remate en primera almoneda del bien embargado en dicho juicio y que es el rancho de «Pedernales», ubicado en el Municipio de Singuilucan del Distrito de Tulancingo, Hidalgo, señalándose para que tenga lugar la diligencia de remate las once horas del día treinta de septiembre próximo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la suma de \$2,340 Dos Mil Trescientos Cuarenta Pesos, valor fiscal del inmueble mencionado o sea la cantidad de \$1,560 Mil Quinientos Sesenta Pesos, este edicto se expide para los efectos de la publicación del mismo por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico «Renovación» de esta ciudad, y para su fijación en lugar visible en los estrados del Juzgado de Primera Instancia de Tulancingo y en lugar visible de la Presidencia Municipal del mismo lugar.—Se convoca a postores.

Pachuca, Hgo., a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario del Juzgado de Distrito, *Lic. Agustín Téllez C.*

3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 20 de 1946.—Recibido, agosto 20 de 1946

2282

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Justino Gómez Munguía, ha promovido en este Juzgado, Información Testimonial para acreditar su posesión y propiedad respecto del predio urbano marcado Colonia Morelos, de esta Ciudad, citando como linderos los siguientes: Norte, en cincuenta metros con propiedad de Ignacio Oliver y María Mejía; Sur, en cincuenta metros con callejón sin nombre; Oriente, en diecisiete metros cincuenta centímetros, con calle de su ubicación y al Poniente, en diecisiete metros cincuenta centímetros, con propiedad de Juvencio García.

De acuerdo con lo mandado por el C. Juez, se publicará este edicto dos veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado, Renovación y Observador.

Lo que se hace del conocimiento de las personas que se crean con derecho ocurran a este Juzgado a deducirlo.

Pachuca, Hgo., 16 de agosto de 1946.—El Actuario, *N. Franco*

2-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados agosto 20 de 1946.—Recibido agosto 20 de 1946.

DIVERSOS

2191

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
ALFAJAYUCAN

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que tendrá verificación el remate del predio rústico denominado Potrero, Zapote, Baxthá, ubicado Cerro Azul de este Municipio, que se tiene embargado a la señora Isabel Falcón Valdez, siendo admisible en éste caso el mejor postor.

Publíquese por tres veces Periódico Oficial.

Alfajayucan, Hgo., a 27 de julio de 1946.—El Recaudador de Rentas, *Patricio García Trejo*.

3-2
Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, julio 27 de 1946.—Recibido, agosto 8 de 1946.

2194

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE TETEPANGO

EDICTO

En calidad mostrencos, encuéntrase esta Presidencia Municipal, un caballo colorado como de tres años, dos burros pardos, dos burras del mismo color, dos burras tordillas una con cría y una burra prieta.

Fierros y señas constan en expediente respectivo, valuados en \$80.00 (Ochenta Pesos).

Publíquese dos veces Periódico Oficial, demanda postores.

Tetepango, Hgo., julio 27 de 1946.—P. el Presidente Municipal, *Ernesto Jiménez M.*

2 2
Recibido, agosto 8 de 1946.

2245

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN

A V I S O .

A disposición esta Presidencia Municipal se encuentran en calidad de Bienes Mostrencos, un toro orejano, color colorado quemado, dos toros prietos orejanos, tres becerras orejanas, una prieta, dos hocas y una vaca prieta con fierro quemador ilegible, valorizados por postores en \$400.00.

En demanda postores publíquese este aviso por dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Alfajayucan, Hgo., agosto 6 de 1946.—El Presidente Municipal, *José Guerrero Hernández*.

2-1
Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, agosto 7 de 1946.—Recibido, agosto 15 de 1946.